



Bruselas, 12.3.2021
COM(2021) 115 final

2021/0060 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto (versión refundida)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En el contexto de "La Europa de los ciudadanos", la Comisión concede gran importancia a la simplificación y claridad del Derecho de la Unión, que de esta forma resulta más accesible y comprensible para el ciudadano, abriéndole nuevas posibilidades y reconociéndole derechos concretos que puede invocar.

Pero este objetivo no podrá lograrse mientras siga existiendo una gran cantidad de disposiciones que hayan sufrido diversas modificaciones, a menudo esenciales, y que se encuentren dispersas entre el acto original y los actos de modificación posteriores. Por tanto, es precisa una labor de investigación y comparación de numerosos actos con el fin de determinar las disposiciones en vigor.

Así pues, la claridad y transparencia del Derecho de la Unión dependen también de la codificación de una normativa que sufre frecuentes modificaciones.

2. El 1 de abril de 1987, la Comisión decidió dar instrucciones¹ a sus servicios para que procedieran a la codificación de todos los actos, como máximo tras su décima modificación, subrayando que se trataba de una medida mínima, ya que, en aras de la claridad y de la fácil comprensión de las disposiciones, debían procurar codificar los textos de su competencia con una periodicidad incluso mayor.
3. Las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Edimburgo, en diciembre de 1992, confirmaron esta decisión², destacándose la importancia de la codificación, que proporciona una seguridad jurídica respecto del Derecho aplicable en un determinado ámbito y momento.

Dicha codificación debe llevarse a cabo respetando íntegramente el procedimiento de adopción de los actos de la Unión.

4. El objeto de la presente propuesta es proceder a la codificación del Reglamento (CE) n° 2368/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto³. El nuevo Reglamento sustituirá a los que son objeto de la operación de codificación⁴. La propuesta respeta en su totalidad el contenido de los textos codificados. Al mismo tiempo, es apropiado introducir una serie de modificaciones en el contenido del artículo 22 de este Reglamento. Por consiguiente, la propuesta se presenta en forma de refundición.
5. La propuesta de refundición se ha elaborado sobre la base de una consolidación previa del texto del Reglamento (CE) n° 2368/2002 y de los actos modificadores, efectuada, en las 24 lenguas oficiales, a través del sistema informático de la Oficina de Publicaciones Oficiales de la Unión Europea. En caso de cambio de numeración de los artículos, la correlación entre los números antiguos y los nuevos se ha hecho constar en una tabla de correspondencia que figura en el Anexo VII del Reglamento refundido.

¹ COM(87) 868 PV.

² Véase el Anexo 3 de la Parte A de las Conclusiones.

³ Inscrito en el programa legislativo para 2020.

⁴ Véase Anexo VI de la presente propuesta.

↓ 2368/2002 (adaptado)

2021/0060 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto (versión refundida)

⊗ EL PARLAMENTO EUROPEO Y ⊗ EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado ⊗ de Funcionamiento de la Unión Europea ⊗, y en particular su artículo ⊗ 207 ⊗,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁵,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

↓ nuevo

(1) El Reglamento (CE) n° 2368/2002 del Consejo⁶ ha sido modificado de forma sustancial en varias ocasiones⁷. Con motivo de nuevas modificaciones, conviene, en aras de la claridad y la racionalidad, proceder a la refundición de dicho Reglamento.

↓ 257/2014 considerando 1
(adaptado)

(2) El ⊗ presente ⊗ Reglamento establece ⊗ en la Unión ⊗ un sistema de certificación y de controles de importación y exportación para los diamantes en bruto a efectos de la aplicación del sistema de certificación del Proceso de Kimberley.

⁵ DO C [...] de [...], p. [...].

⁶ Reglamento (CE) n° 2368/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto (DO L 358 de 31.12.2002, p. 28).

⁷ Véase Anexo VI.

↓ 2368/2002 considerando 2

- (3) En su reunión celebrada en Göteborg en junio de 2001, el Consejo Europeo adoptó un programa para la prevención de enfrentamientos, que establece, entre otras cosas, que los Estados miembros y la Comisión adoptarán medidas contra el comercio ilícito de mercancías de gran valor, entre otras, la identificación de los medios para romper los vínculos entre los diamantes en bruto y los conflictos armados y el apoyo al proceso de Kimberley.

↓ 2368/2002 considerando 4

- (4) Se impone la necesidad de un control eficaz del comercio internacional de diamantes en bruto, con objeto de evitar que el comercio de diamantes conflictivos siga contribuyendo a la financiación de los movimientos rebeldes y sus aliados que persiguen derrocar a los gobiernos legítimos. Dicho control contribuirá al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y protegerá los ingresos procedentes de las exportaciones de diamantes en bruto, condición esencial para el desarrollo de los países africanos productores.

↓ 2368/2002 considerando 5
(adaptado)

- (5) Las negociaciones del Proceso de Kimberley, que unieron a la Unión Europea con países productores y comerciantes que representaban prácticamente todo el comercio internacional de diamantes en bruto, así como con la industria del diamante y representantes de la sociedad civil, se iniciaron para desarrollar ese sistema de control eficaz y condujeron al desarrollo de un sistema de certificación.

↓ 2368/2002 considerando 6

- (6) Todos los participantes aceptaron el resultado de las negociaciones como base para la aplicación de medidas en su propia jurisdicción.

↓ 2368/2002 considerando 7

- (7) La Asamblea General de las Naciones Unidas acogió con satisfacción en su Resolución 56/263 el sistema de certificación desarrollado en el Proceso de Kimberley y pidió a todas las partes interesadas que participen en el mismo.

↓ 2368/2002 considerando 8
(adaptado)

- (8) La aplicación del sistema de certificación requiere que las importaciones y las exportaciones con destino a la Unión o procedentes de ella de diamantes en

bruto se sometan al sistema de certificación, que incluye la expedición de los correspondientes certificados por los participantes en el sistema de certificación .

↓ 2368/2002 considerando 9

- (9) Cada Estado miembro podrá designar la autoridad o autoridades responsables de aplicar las disposiciones pertinentes del presente Reglamento en su territorio y podrá limitar su número.
-

↓ 2368/2002 considerando 10
(adaptado)

- (10) Las autoridades competentes de la Unión deberán controlar de manera adecuada la validez de los certificados de los diamantes en bruto importados.
-

↓ 2368/2002 considerando 11
(adaptado)

- (11) El cumplimiento del presente Reglamento no deberá interpretarse como equivalente ni alternativa al cumplimiento de cualesquiera otros requisitos en virtud de la legislación de la Unión .
-

↓ 2368/2002 considerando 12

- (12) Para aumentar la eficacia del sistema de certificación se evitarán los fraudes o intentos de fraude. Asimismo, los encargados de prestar servicios auxiliares o directamente relacionados con el sistema deberán actuar con la debida diligencia en la verificación de la correcta aplicación del presente Reglamento.
-

↓ 2368/2002 considerando 13

- (13) Sólo deberán expedirse y validarse los certificados de diamantes en bruto destinados a la exportación cuando haya pruebas concluyentes de que su importación se ha realizado amparada por un certificado.
-

↓ 2368/2002 considerando 14

- (14) Las circunstancias pueden justificar que la autoridad competente del participante importador deba enviar a la autoridad competente del participante exportador la confirmación de la importación de remesas de diamantes en bruto.

↓ 2368/2002 considerando 15

- (15) Un sistema de garantías y de autorreglamentación de la industria como el propuesto por los representantes de la industria de los diamantes en bruto en el Proceso de Kimberley podría facilitar la prestación de las mencionadas pruebas concluyentes.
-

↓ 2368/2002 considerando 17

- (16) Cada Estado miembro deberá decidir las sanciones aplicables en caso de infracción del presente Reglamento.
-

↓ 2368/2002 considerando 18
(adaptado)

- (17) Las disposiciones del presente Reglamento relativas a la importación y exportación de los diamantes en bruto no se aplicarán a los diamantes en bruto en tránsito en la ☒ Unión ☒ durante la exportación a otro participante.
-

↓ 2368/2002 considerando 19
(adaptado)

- (18) A efectos de la aplicación del sistema de certificación, la ☒ Unión ☒ será uno de los participantes en el sistema de certificación del Proceso de Kimberley. Estará representada por la Comisión en las reuniones de los participantes en el sistema de certificación del Proceso de Kimberley.
-

↓ 2368/2002 considerando 20
⇒ nuevo

- (19) ⇒ A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸ ⇐
-

↓ 2368/2002 considerando 21

- (20) Se creará un foro para que la Comisión y a los Estados miembros puedan estudiar cuestiones relativas a la aplicación del presente Reglamento.
-

⁸ Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

↓ 2368/2002

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

↓ 257/2014 Punto 1 del art. 1

Artículo 1

El presente Reglamento establece en la Unión un sistema de certificación y de controles de importación y exportación de diamantes en bruto a efectos de la aplicación del sistema de certificación del Proceso de Kimberley.

A los efectos del sistema de certificación, el territorio de la Unión y el de Groenlandia se considerarán una sola entidad sin fronteras interiores.

El presente Reglamento no obstaculizará las disposiciones vigentes en materia de trámites y controles aduaneros ni sustituirá a las mismas.

↓ 2368/2002

Artículo 2

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «Proceso de Kimberley», el foro en el que los participantes han creado un sistema internacional de certificación para los diamantes en bruto;
 - b) «sistema de certificación del Proceso de Kimberley» («sistema de certificación PK»), el sistema de certificación internacional negociado de conformidad con el Proceso de Kimberley y que figura en el anexo I;
-

↓ 254/2003 Punto 1 del art. 1
(adaptado)

- c) «participante», un Estado, una organización de integración económica regional, un miembro de la OMC o un territorio aduanero separado que cumple los requisitos del sistema de certificación PK, que ha notificado este extremo a la Presidencia del sistema de certificación PK y que figura en la lista incluida en el anexo II;

- d) «certificado», un certificado debidamente expedido y validado por la autoridad competente de un participante que califica una remesa de diamantes en bruto de conforme con las exigencias del sistema de certificación PK;
- e) «autoridad competente», la autoridad designada por un participante para expedir, validar o verificar los certificados;
- f) «autoridad de la Unión », la autoridad competente designada por un Estado miembro e incluida en el anexo III;
- g) «certificado de la Unión », el certificado cuyo modelo figura en el anexo IV, expedido por una autoridad de la Unión ;
- h) «diamantes conflictivos», diamantes en bruto según la definición del sistema de certificación PK;
- i) «diamantes en bruto», diamantes no trabajados o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados, descritos en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías e incluidos en las partidas 7102 10, 7102 21 y 7102 31 de la nomenclatura combinada («NC»);
- j) «importar», el acto de introducir un bien material en cualquier parte del territorio geográfico de un participante;
- k) «exportar», el acto de retirar un bien material de cualquier parte del territorio geográfico de un participante;
- l) «remesa», uno o más lotes;
- m) «lote», uno o más diamantes embalados como conjunto;
- n) «lote de origen diverso», un lote que contiene diamantes en bruto procedentes de dos o más países de origen;
- o) «territorio de la Unión », el territorio de los Estados miembros al que se aplican los Tratados , en las condiciones establecidas en dichos Tratados ;
- p) «existencias certificadas», las existencias de diamantes en bruto a las que se aplica el presente Reglamento y cuya ubicación, volumen y valor, así como las modificaciones de los mismos, han sido sometidos a la supervisión efectiva de un Estado miembro;
- q) «tránsito aduanero», el tránsito previsto en los artículos 226 a 227 del Reglamento (UE) n° 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹.

⁹ Reglamento (UE) n° 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN

Artículo 3

↓ 257/2014 Punto 2 del art. 1
(adaptado)

Se prohíbe la importación de diamantes en bruto al territorio de la ☒ Unión ☒ o Groenlandia a menos que reúnan todas las condiciones siguientes:

↓ 2368/2002

- a) que vayan acompañados de un certificado validado por una autoridad competente de un participante;
- b) que sean transportados en contenedores inviolables y los sellos aplicados en la exportación por el citado participante estén intactos;
- c) que el certificado defina con claridad la remesa a la que se refiere.

Artículo 4

↓ 257/2014 Punto 3 del art. 1
(adaptado)

1. Los contenedores y los certificados correspondientes se someterán a verificación, conjuntamente y lo antes posible, por una autoridad de la ☒ Unión ☒, bien en el Estado miembro al que se importen, bien en el Estado miembro al que vayan destinados, según se indique en los documentos de acompañamiento. Los contenedores destinados a Groenlandia se someterán a verificación por una de las autoridades de la ☒ Unión ☒, bien en el Estado miembro al que se importen, bien en otro de los Estados miembros donde esté establecida una autoridad de la ☒ Unión ☒.

↓ 2368/2002 (adaptado)
→₁ Rectificación, DO L 027 de
30.1.2004, p. 57

2. Cuando se importen diamantes en bruto a un Estado miembro en el que no haya autoridad ☒ de la Unión ☒, se someterán a la autoridad ☒ de la Unión ☒ apropiada en el Estado miembro al que vayan destinados. En caso de que no exista una autoridad ☒ de la Unión ☒ ni en el Estado miembro de importación ni en el Estado miembro de destino, se someterán a una autoridad ☒ de la Unión ☒ apropiada en otro Estado miembro.

3. Los Estados miembros a los que se importen los diamantes en bruto garantizarán que estos se someten a la autoridad de la Unión adecuada prevista en los apartados 1 y 2. Para ello podrá concederse el tránsito aduanero. En dicho caso, se suspenderá la verificación prevista en el presente artículo hasta la llegada a la autoridad de la Unión adecuada.

4. El importador será responsable del movimiento adecuado de los diamantes en bruto y de los gastos derivados del mismo.

5. La autoridad de la Unión podrá optar por uno de los siguientes métodos para verificar que la carga de un contenedor se ajusta a los detalles especificados en el certificado correspondiente:

- a) abrirá cada uno de los contenedores a fin de proceder a dicha verificación; o
- b) determinará los contenedores que se hayan de abrir para proceder a dicha verificación basándose en un análisis de riesgo o sistema equivalente que tenga debidamente en cuenta las remesas de diamantes en bruto.

6. La autoridad de la Unión ejecutará la verificación sin demora.

Artículo 5

1. Si la autoridad de la Unión estableciera que las condiciones establecidas en el artículo 3:

- a) se cumplen, lo confirmará en el certificado original y entregará al importador una copia autenticada a prueba de falsificaciones de dicho certificado confirmado. Este procedimiento de confirmación tendrá lugar en un plazo de diez días hábiles a partir de la presentación de certificado;
- b) no se cumplen, detendrá la remesa.

→₁ 2. Cuando la autoridad de la Unión estime que el incumplimiento de las condiciones se ha producido sin conocimiento o de forma inintencionada, ← o es resultado de una acción de otra autoridad en el ejercicio de sus funciones, podrá proceder a confirmar y liberar la remesa, una vez adoptadas las medidas de corrección necesarias para garantizar que se reúnen las condiciones.

3. La autoridad de la Unión informará en el plazo de un mes de cualquier incumplimiento de las condiciones a la Comisión y a la autoridad competente del participante que presuntamente expidió o validó el certificado correspondiente a la remesa.

Artículo 6

↓ 257/2014 Punto 4 del art. 1
(adaptado)

1. La Comisión consultará a los participantes sobre las modalidades prácticas para proporcionar a la autoridad competente del participante exportador que haya validado el certificado confirmación de las importaciones al territorio de la Unión o Groenlandia.

2. La Comisión establecerá, sobre la base de las consultas y de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 20, directrices para la confirmación.

Artículo 7

La Comisión proporcionará a todas las autoridades de la Unión modelos autenticados de los certificados de los distintos participantes, los nombres y otros detalles pertinentes de las autoridades facultadas para emitir y/o validar los certificados; también proporcionará modelos autenticados de los sellos y firmas que atestigüen la legitimidad de la expedición o la validación de un certificado, así como cualquier otra información pertinente recibida en relación con los certificados.

Artículo 8

1. Las autoridades de la Unión facilitarán a la Comisión un informe mensual relativo a todos los certificados presentados para verificación de conformidad con el artículo 4.

En el informe figurarán como mínimo los siguientes datos de cada certificado:

- a) el número de certificado único;
- b) el nombre de las autoridades emisoras y validadoras del certificado;
- c) la fecha de expedición y validación;
- d) la fecha de expiración de la validez;
- e) el país de procedencia;
- f) el país de origen, si se conoce;
- g) el código/los códigos del SA;
- h) el peso en quilates;
- i) el valor;
- j) la autoridad verificadora de la Unión .
- k) la fecha de la verificación.

La Comisión podrá, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 20, determinar el formato de este informe para facilitar el control del funcionamiento del sistema de certificación.

2. La autoridad de la Unión conservará durante tres años como mínimo los originales de los certificados expedidos de conformidad con la letra a) del artículo 3 presentados para verificación. Facilitará a la Comisión, o a las personas u organismos designados por la misma, el acceso a los certificados originales, en particular para responder a las cuestiones que se planteen en el marco del sistema de certificación PK.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE EXPORTACIÓN

Artículo 9

↓ 257/2014 Punto 5 del art. 1
(adaptado)

Se prohíbe la exportación a partir de territorio de la Unión o Groenlandia de diamantes en bruto que no reúnan las dos condiciones siguientes:

↓ 2368/2002 (adaptado)

- a) que vayan acompañados de un certificado de la Unión correspondiente, expedido y validado por una autoridad de la Unión competente;
- b) que sean transportados en contenedores inviolables sellados de conformidad con lo establecido en el artículo 10;

Artículo 10

1. La autoridad de la Unión podrá expedir un certificado de la Unión a un exportador cuando se haya asegurado:

↓ 257/2014 Punto 6 del art. 1

- a) de que el exportador ha proporcionado pruebas concluyentes de que:
 - i) los diamantes en bruto para los que se solicita un certificado fueron importados de manera legal de conformidad con el artículo 3, o
 - ii) los diamantes en bruto para los que se solicita el certificado fueron extraídos en Groenlandia, sin que hayan sido exportados previamente a un participante distinto de la Unión;

↓ 2368/2002 (adaptado)

- b) de que la restante información facilitada en el certificado es correcta;
- c) de que los diamantes en bruto se importarán al territorio de un participante están destinados efectivamente a llegar al territorio de un participante y
- d) los diamantes en bruto se vayan a transportar en un contenedor inviolable.

2. La autoridad de la Unión validará el certificado de la Unión solamente después de haber verificado que el contenido del contenedor se ajusta a los detalles especificados en el certificado correspondiente y de que el contenedor inviolable que contiene los diamantes en bruto haya sido sellado bajo su responsabilidad.

3. La autoridad de la Unión optará por uno de los siguientes métodos para verificar que el contenido del contenedor se ajusta a los detalles especificados en el certificado:

- a) verificará el contenido de cada contenedor, o bien
- b) identificará los contenedores, cuyo contenido será verificado, sobre la base de un análisis de riesgo o un sistema equivalente que preste debida consideración a las remesas de diamantes en bruto.

4. La autoridad de la Unión entregará al exportador una copia autenticada a prueba de falsificación del certificado de la Unión que ha validado. El exportador mantendrá accesible cualquier copia durante tres años como mínimo.

5. El certificado de la Unión tendrá un período de validez para la exportación no superior a dos meses a partir de la fecha de expedición. En caso de que los diamantes en bruto no sean exportados durante el citado período, el certificado de la Unión será devuelto a la autoridad de la Unión que lo expidió.

Artículo 11

Si el exportador fuera miembro de una organización de las incluidas en el anexo V , la autoridad de la Unión podrá aceptar como prueba concluyente de la importación legal a la de la Unión una declaración firmada por el exportador a tal efecto. La declaración contendrá como mínimo la información exigida en el punto ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 15 para las facturas.

Artículo 12

1. Si la autoridad de la Unión establece que una remesa de diamantes en bruto para la que se solicita el certificado de la Unión no reúne las condiciones previstas en los artículos 9, 10 u 11, detendrá la remesa.

2. Cuando la autoridad de la Unión estime que el incumplimiento de las condiciones se ha producido sin conocimiento o de forma intencionada, o es resultado de una acción de otra autoridad en el ejercicio de sus funciones, podrá liberar la remesa y proceder a la expedición y validación de un certificado de la Unión , una vez adoptadas las medidas de corrección necesarias para garantizar que se reúnen las condiciones.

3. La autoridad de la Unión informará en el plazo de un mes de cualquier incumplimiento de las condiciones a la Comisión y a la autoridad competente del participante que presuntamente expidió o validó el certificado correspondiente a la remesa.

Artículo 13

1. Las autoridades de la Unión facilitarán a la Comisión Europea un informe mensual relativo a todos los certificados de la Unión expedidos y validados por ellas.

El informe incluirá una lista que contendrá, como mínimo, los siguientes datos de cada certificado:

- a) el número de certificado único;
- b) el nombre de las autoridades emisoras y validadoras del certificado;
- c) la fecha de expedición y validación;
- d) la fecha de expiración de la validez;

- e) el país de procedencia;
- f) el país de origen, si se conoce;
- g) el código/los códigos del SA;
- h) el peso en quilates y el valor.

De conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 20, la Comisión podrá determinar el formato de este informe para facilitar el control del funcionamiento del sistema de certificación.

2. Las autoridades de la Unión conservarán durante tres años como mínimo las copias autenticadas facilitadas de conformidad con el apartado 4 del artículo 10, así como toda la información recibida de los exportadores como justificante de la expedición y validación de un certificado de la Unión .

Facilitarán a la Comisión, o a las personas u organismos designados por la misma, el acceso a estas copias autenticadas y a la mencionada información, en particular para responder a cuestiones que se planteen en el marco del sistema de certificación PK.

Artículo 14

1. La Comisión consultará a los participantes sobre la confirmación de las exportaciones de diamantes en bruto procedentes de la Unión y amparados por un certificado validado por la autoridad de la Unión , así como sobre los detalles prácticos de dicha confirmación.

2. La Comisión establecerá, sobre la base de esas consultas y de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 20, directrices para esa confirmación.

CAPÍTULO IV

AUTORREGLAMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA

Artículo 15

1. Las organizaciones que representan a los comerciantes en diamantes en bruto que han establecido un sistema de garantías y autorreglamentación de la industria a efectos de la aplicación del sistema de certificación PK, podrán solicitar a la Comisión Europea su inclusión en la lista del anexo V, directamente o a través de la autoridad de la Unión pertinente.

2. Cuando soliciten dicha inclusión, las organizaciones deberán:

- a) proporcionar pruebas concluyentes de que han adoptado normas y reglamentaciones por las que los miembros de la organización que operan con diamantes en bruto, ya sean personas físicas o jurídicas, se comprometen a:
 - i) vender únicamente diamantes procedentes de fuentes legítimas que cumplen las disposiciones pertinentes de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y del sistema de certificación PK y garantizar por escrito en la factura que acompaña a cada venta de diamantes en bruto, basándose en su conocimiento personal y/o en garantías escritas facilitadas por

el proveedor de diamantes en bruto, que los diamantes en bruto vendidos no son, por lo tanto, diamantes conflictivos;

- ii) velar por que cada venta de diamantes en bruto vaya acompañada de una factura que contenga la mencionada garantía firmada que identifique de manera inequívoca al vendedor, al comprador y sus establecimientos registrados, que contenga el número de identificación de IVA del vendedor, en su caso, la cantidad/peso y calificación de las mercancías vendidas y el valor de la transacción y la fecha de entrega;
- iii) no comprar diamantes en bruto procedentes de proveedores sospechosos o desconocidos, ni originarios de países no participantes en el sistema de certificación PK;
- iv) no comprar diamantes en bruto de ningún proveedor que, en proceso vinculante y celebrado con las debidas garantías, haya sido declarado culpable de infringir las leyes y reglamentaciones gubernamentales relativas al comercio de diamantes conflictivos;
- v) no comprar diamantes en bruto en un área o procedentes de un área objeto de una notificación de una autoridad gubernamental o de una autoridad del sistema de certificación PK según la cual el área en cuestión produce diamantes conflictivos, o se venden en ella ese tipo de diamantes;
- vi) no vender ni comprar, ni ayudar a otros a comprar o vender diamantes que se sabe son conflictivos;
- vii) asegurarse de que todos los empleados en el comercio de diamantes que venden o compran diamantes en bruto están perfectamente informados de las resoluciones comerciales y las reglamentaciones gubernamentales que limitan el tráfico de diamantes conflictivos;
- viii) crear y mantener durante tres años como mínimo un registro de las facturas recibidas de los proveedores y extendidas a los compradores;
- ix) pedir a un auditor independiente que certifique que el registro se ha creado y mantenido adecuadamente y que no ha detectado transacciones que violen los compromisos mencionados en los puntos (i) al (viii), o que se ha dado parte de todas las transacciones que no cumplían con esos compromisos a la autoridad de la Unión competente;

y

b) proporcionar pruebas concluyentes de que han adoptado las normas y reglamentaciones que obligan a la organización a:

- i) expulsar a cualquier miembro al que una indagación desarrollada por la propia organización con las debidas garantías procesales haya inculcado como infractor importante de los mencionados compromisos;
- ii) hacer pública la expulsión del miembro en cuestión y notificarla a la Comisión;
- iii) dar a conocer a todos sus miembros la totalidad de la normativa, reglamentación y directrices, tanto gubernamentales como del sistema de certificación PK, en relación con los diamantes conflictivos, y los nombres de toda persona física y jurídica que, en proceso vinculante celebrado con las debidas garantías, haya sido declarada culpable de violar dichas leyes y reglamentaciones;

y

c) facilitar la Comisión y a la autoridad de la Unión pertinente una lista completa de todos los miembros de su organización que operan con diamantes en bruto, en la que figuren los nombres, direcciones, localización y otras informaciones que contribuyan a evitar la confusión de identidades.

3. Las organizaciones contempladas en el presente artículo notificarán inmediatamente a la Comisión y a la autoridad de la Unión del Estado miembro en el que residan o estén establecidas cualquier cambio en sus componentes producido después de la solicitud de inclusión en la lista.

4. De conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 20, la Comisión incluirá en la lista del anexo V todas las organizaciones que cumplen los requisitos del presente artículo. Notificará a todas las autoridades de la Unión los nombres y demás información pertinente de los componentes de las organizaciones incluidas en la lista y cualquier cambio en las mismas.

5. Las organizaciones incluidas en la lista o sus miembros facilitarán a la autoridad de la Unión pertinente el acceso a cualquier información que pueda resultar necesaria para evaluar el funcionamiento adecuado del sistema de garantías y de autorreglamentación de la industria. Si así lo justificaran las circunstancias, dicha autoridad de la Unión podrá exigir avales adicionales de la capacidad de una organización para mantener un sistema fiable.

La autoridad de la Unión pertinente transmitirá anualmente su evaluación a la Comisión.

6. Cuando una autoridad de la Unión de un Estado miembro obtiene, mientras se realiza el control para evaluar el funcionamiento adecuado del sistema, información fiable de que una organización incluida en la lista contemplada en el presente artículo y que está establecida o reside en ese Estado miembro o uno de sus miembros establecido o residente en ese Estado miembro, ha incumplido las disposiciones del presente artículo, investigará el asunto hasta comprobar si dichas disposiciones han sido efectivamente incumplidas.

7. Cuando la Comisión tenga información fiable de que una organización incluida en la lista o uno de sus miembros ha incumplido las disposiciones del presente artículo, solicitará a la autoridad de la Unión del Estado miembro en el que la organización o su miembro estén establecidos o sean residentes que evalúe la situación. En respuesta a dicha solicitud, la autoridad de la Unión competente investigará sin demora la situación e informará debidamente a la Comisión de sus conclusiones.

Cuando la Comisión, sobre la base de los informes, evaluaciones u otros datos pertinentes, llegue a la conclusión de que un sistema de garantías y autorreglamentación de la industria no funciona adecuadamente y de que no se resuelve adecuadamente la cuestión, adoptará las medidas necesarias de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 20.

8. Si una indagación llevara a la conclusión de que una organización infringe las disposiciones del presente artículo, la autoridad de la Unión del Estado miembro en el que dicha organización reside o esté establecida lo notificará sin demora a la Comisión. Por su parte, la Comisión, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 20, adoptará las medidas necesarias para retirar a la organización en cuestión de la lista del anexo V.

9. Cuando una organización o uno o varios de sus miembros estén establecidos o sean residentes en un Estado miembro que no ha designado una autoridad de la Unión a

efectos del presente artículo, la Comisión asumirá la función de autoridad de la Unión de cara a esa organización o de sus miembros.

10. Por lo que respecta a las organizaciones o a sus miembros contemplados en el presente artículo que actúan en el territorio de un participante distinto de la Unión , se considerará que dichas organizaciones o miembros respetan las disposiciones del presente artículo cuando cumplan las normas y reglamentaciones que el participante en cuestión haya establecido para la aplicación del sistema de certificación PK .

CAPÍTULO V

TRÁNSITO

↓ 257/2014 Punto 7 del art. 1
(adaptado)

Artículo 16

Los artículos 4, 9, 10 y 12 no se aplicarán a los diamantes en bruto que se introduzcan en el territorio de la Unión o Groenlandia exclusivamente a efectos de tránsito hacia otro participante fuera de estos territorios, siempre que tanto el contenedor original en el que se transportan los diamantes en bruto como el certificado de acompañamiento original expedido por una autoridad competente de un participante estén intactos en la entrada o la salida del territorio de la Unión o Groenlandia, y que la situación de tránsito conste claramente en el certificado de acompañamiento.

↓ 2368/2002 (adaptado)

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17

1. Los Estados miembros designarán una o varias autoridades en su territorio como autoridades de la Unión , pudiendo asignarles diferentes misiones.
2. Los Estados miembros que hayan designado a una autoridad de la Unión facilitarán a la Comisión información que muestre la capacidad de dichas autoridades para cumplir de manera fiable, pronta, eficaz y adecuada las tareas impuestas por el presente Reglamento.
3. Los Estados miembros tendrán la facultad de limitar el número de puntos en donde podrán efectuarse las formalidades previstas en el presente Reglamento. Dichos puntos deberán ser notificados a la Comisión. Basándose en la información prevista en los apartados 1 y 2 del presente artículo y de conformidad con el procedimiento que figura en el apartado 2 del artículo 20, la Comisión mantendrá en el anexo III una lista de las autoridades de la Unión , de su ubicación y de las tareas que les son asignadas.

4. Las autoridades de la Unión podrán exigir a los operadores económicos el pago de una tasa por la elaboración, expedición y/o validación de un certificado y por la inspección física previstos en los artículos 4 y 12, respectivamente. El importe de la tasa no podrá ser superior en ningún caso a los costes en que la autoridad competente hubiera incurrido con motivo de la operación en cuestión. No podrá imponerse gravamen ni derecho alguno en relación con esas operaciones.

5. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la opción que hayan elegido con arreglo al apartado 5 del artículo 4 y el apartado 3 del artículo 10 y los cambios sucesivos.

6. La Comisión podrá modificar las características del certificado de la Unión con vistas a mejorar su seguridad, elaboración y operatividad a efectos del sistema de certificación PK.

↓ 254/2003 Punto 2 del art. 1
(adaptado)

Artículo 18

Sobre la base de la información pertinente proporcionada por la Presidencia del sistema de certificación PK y/o por los participantes, la Comisión podrá modificar la lista de participantes y sus autoridades competentes.

↓ 257/2014 Punto 8 del art. 1
(adaptado)

Artículo 19

1. La Unión, incluida Groenlandia, será uno de los participantes en el sistema de certificación PK.

2. La Comisión, que representa a la Unión, incluida Groenlandia, en el sistema de certificación PK , procurará una aplicación óptima del sistema de certificación PK, en particular, mediante la cooperación con los participantes. A tal fin intercambiará con ellos, en particular, información sobre el comercio internacional de diamantes en bruto y, si hubiera lugar, cooperará en las actividades de seguimiento y en la resolución de los posibles conflictos.

↓ 2368/2002 (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo 20

1. La Comisión estará asistida por un Comité. ⇒ Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011. ⇐

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Artículo 21

El Comité previsto en el artículo 20 podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento. Podrá plantear dichas cuestiones el Presidente o un representante de cualquier Estado miembro o de Groenlandia.

Artículo 22

1. Toda persona física o jurídica o toda entidad que facilite servicios directa o indirectamente relacionados con las actividades contempladas en los artículos 3, 4, 9, 10, 11, 15 o 16 del presente Reglamento desarrollará la debida diligencia para comprobar que las actividades para las que presta servicios cumplen las disposiciones del mismo.
2. Se prohíbe la participación consciente y deliberada en actividades cuyo objetivo o efecto, directo o indirecto, sea burlar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
3. Se comunicará a la Comisión cualquier información que haga pensar que se están burlando o se han burlado las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 23

La información proporcionada de conformidad con el presente Reglamento se utilizará únicamente para los fines a los que se destinó.

La información de carácter confidencial o prestada confidencialmente estará protegida por la obligación del secreto profesional. La Comisión no la revelará sin el permiso expreso de la persona que la facilitó.

No obstante, se permitirá la comunicación de dicha información en aquellos casos en los que la Comisión esté obligada o autorizada a hacerlo, en particular en el contexto de un procedimiento jurídico. La comunicación deberá tener en cuenta los intereses legítimos de las personas a las que no interese la divulgación de sus secretos comerciales.

El presente artículo no impedirá la publicación de información general por parte de la Comisión. No se permitirá dicha publicación si es incompatible con el objetivo original de la mencionada información.

En caso de violación de la confidencialidad, la persona o entidad origen de la información podrá conseguir que dicha información se suprima, no se tenga en cuenta o se rectifique, según el caso.

Artículo 24

El cumplimiento del presente Reglamento no eximirá a la persona física o jurídica del cumplimiento, parcial o total, de cualquier otra obligación impuesta por la legislación de la Unión o nacional.

Artículo 25

Cada Estado miembro determinará las sanciones que se habrán de imponer en caso de infracción del presente Reglamento. Las sanciones serán eficientes, proporcionadas y disuasivas y capaces de evitar que el responsable de la infracción obtenga cualquier tipo de beneficio económico de su acción.

Hasta tanto se adopte, en los casos en que sea necesaria, la legislación dirigida a este objetivo, las sanciones que se han de imponer en caso de infracción del presente Reglamento serán, si fuera pertinente, las determinadas por los Estados miembros en aplicación del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 303/2002 del Consejo¹⁰.

Artículo 26

El presente Reglamento se aplicará:

- a) en el territorio de la Unión , incluido su espacio aéreo, o a bordo de los aviones o barcos bajo la jurisdicción de un Estado miembro;
- b) a cualquier nacional de un Estado miembro y a cualquier persona jurídica o cualquier entidad u organismo constituido de acuerdo con la legislación de un Estado miembro.



Artículo 27

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 2368/2002.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VII.



Artículo 28

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* .
2. La Comisión informará anualmente, o en cualquier otro momento si fuera necesario, al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento y sobre la necesidad de una revisión o derogación del mismo.

¹⁰ Reglamento (CE) n° 303/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, relativo a la importación en la Comunidad de diamantes brutos de Sierra Leona (OJ L 47, 19.2.2002, p. 8).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente